REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dos de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236.
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2018 00262 00

1. OBJETO.

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, instaurado por la señora Clara Alicia Castaño Serna en calidad de demandante en reconvención, en contra del auto del 10 de julio de 2020 notificado por estados el 14 de julio del 2020, por medio del cual se rechazó de plano la demanda de reconvención incoada por esta en contra de los señores Luis Fernando Atehortua Gómez, Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez.

2. ANTECEDENTES

2.1.1. Argumentos de la reposición. El recurrente indica que este Despacho mediante providencia del 06 de noviembre de 2019 dictó auto inadmitiendo la demanda de reconvención propuesta y ordenado cumplir los requisitos solicitados, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., los cuales fueron debidamente acreditados dentro del término concedido para ello.

Manifiesta que el rechazo de la demanda por parte del Despacho mediante auto del 10 de julio del 2020, no se encuentra enmarcado dentro de las causales que señala la citada norma, pues solo será posible cuando se carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.

Considera que previo al rechazo de la demanda debió inadmitirse la misma advirtiendo el incumplimiento de los requisitos respecto a la acumulación de procesos contenida en el artículo 148 del C.G.P.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la providencia atacada y se proceda a la admisión de la demanda en reconvención, o en su defecto., se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

2.2. Del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación, se corrió traslado a la parte demandante inicial quien, dentro del término concedido para ello se pronunció indicando que la reconvención no cumple con los presupuestos procesales previstos en el Código General del Proceso y que el Juzgado tiene las plenas facultades para rechazar la misma realizando un adecuado control de legalidad y evitando desgastar el aparato judicial cuando advierte que está en presencia de una inepta demanda.

2.2.1. La demandada inicial, la señora Teresita Castaño Serna, también se pronunció mediante apoderado judicial, indicando que el análisis de admisión o rechazo de la demanda en reconvención es potestad del Despacho, quien deberá hacerlo de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 90 del C.G.P., rechazo que deberá ser motivado, so pena de nulidad de lo actuado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si repone o no, la providencia del 10 de julio del 2020 notificada por estados el 14 de julio del 2020, mediante la cual se rechazó la demanda de reconvención de plano, ante el incumplimiento de los requisitos expuestos en los artículos 371 y 148 del C.G.P.

3.2. Caso concreto.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en el recurso, se colige que no es procedente reponer la providencia atacada por la parte demandada, por lo que a continuación se procederá a analizar:

Inicialmente, debe advertirse que dentro del proceso que nos ocupa, la demanda inicial fue admitida mediante auto del 23 de octubre de 2018 y posteriormente aceptada su reforma en proveído del 06 de mayo de 2019, donde funge como demandante el señor Luis Fernando Atehortua Gómez, quien pretende que se

declaren simulados e inexistentes los negocios celebrados entre las señoras Clara Alicia Castaño Serna y Teresita Castaño Serna, los cuales consisten en contratos de mutuo representados en letras de cambio suscritas entre las demandadas.

Posteriormente, surtida la etapa de notificación a la demandada Clara Alicia Castaño Serna, ésta interpone demanda de reconvención en contra del señor Luis Fernando Atehortua Gómez, Amparo Gómez de Atehortua y Claudia Atehortua Gómez, donde se pretende que se declare que la Escritura Publica N° 1.275 del 17 de septiembre de 2004 de la Notaria 25 del Circulo Notarial de Medellín, es simulada y viciada de nulidad, con el fin de que dicho bien retorne a la liquidación sociedad conyugal que existía entre el señor Atehortua Gómez y la señora Castaño Serna.

De acuerdo con ello, este Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 06 de noviembre de 2019, siendo allegado escrito de subsanación sin embargo, mediante auto del 10 de julio del 2020 de la revisión del asunto consideró que la demanda en reconvención no cumplía con los presupuestos procesales previstos para su procedencia en los artículos 371 y 148 del C.G.P., puesto que se incluyen demandados nuevos que no ostentan la calidad de demandantes iniciales y debido a que se pretende asuntos jurídicos diferentes a las expuestas en la demanda inicial.

La parte recurrente indica que la demanda de reconvención únicamente puede ser rechazada por los motivos que indica el artículo 90 del C.G.P., esto es, cuando se: *"carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla."*, o por el incumplimiento de los requisitos solicitados en auto inadmisorio, argumentación que este Despacho considera incompleta e improcedente, pues si bien la demanda debe cumplir los requisitos fórmales y generales contenidos en el artículo 82 del C.G.P., el artículo 371 consagra una norma específica donde prevé otros requisitos para la reconvención, al exponer que :

"Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial." – Subrayas fiera del texto original.

Frente al tema, desde la vigencia del CPC la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 6 de septiembre de 1999, Expediente No. 5227 indicó:

> *"En la legislación colombiana, es el artículo 400 del Código de Procedimiento civil el encargado de reglar principalmente la sobredicha figura al disponer, en la parte pertinente, que "Durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria... La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación".*
>
> *La simple lectura de la citada norma, enseña quiénes pueden estar situados en los extremos - activo y pasivo- de la demanda de reconvención.*
>
> *En cuanto a la parte pasiva, si estuviere compuesta por un número plural de personas podrá reconvenirse contra todas, o contra una o varias de ellas, pero siempre, ineludiblemente, en el extremo pasivo de la mutua petición ha de encontrarse alguno de aquellos que convocaron a juicio a su posterior contrademandante; no otra cosa puede entenderse del aparte del precepto en que se dispone que "el demandado podrá proponer la [demanda] de reconvención contra uno o varios de los demandantes". En otras palabras, y para indicar derechamente lo que es útil al despacho del presente cargo, la parte actora no puede resultar suplantada en su totalidad por efectos de la reconvención.*
>
> *Y en cuanto al extremo activo de la reconvención, más evidente aún, si cabe, es la situación; para contrademandar, y esta es una verdad de a puño, se requiere, por necesidad absoluta, haber sido demandado; sobra advertir que, como es natural, cuando la parte demandada inicialmente es plural, todos, varios o uno solo de quienes la conforman pueden utilizar el mecanismo en comento.".*

Por ende, quien pretenda la interposición de una demanda de reconvención, además de los requisitos generales que consagra la Ley, deberá acreditar que esta cumpla con los requisitos específicos que consagra el artículo 371 ibídem y de la acumulación previstos en el artículo 148 del C.G.P., tal como se expuso en la providencia atacada, razones por la cuales, a pesar de que se hubiere inadmitido la demanda en reconvención, la decisión procedente correspondía en rechazar de plano la misma, de conformidad con el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P., pues dentro de los poderes de ordenación e instrucción el Juez puede. *"...Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente..."*, pues como ya se expuso, la demanda en reconvención es improcedente ante la

ausencia de conexidad entre las pretensiones y que los demandantes y demandaos no son recíprocos respecto de la demanda inicial.

De igual manera el Consejo de Estado en decisión del 8 de agosto de 2018 – Sección Tercera – Subsección B, Radicado 25000-23-36-000-2013-00187-01(53591) indicó:

> *"La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal. Según la doctrina esta figura procesal consiste en "el planteamiento de un nuevo litigio y de una nueva controversia, y por lo tanto, lleva al proceso a un terreno distinto". (...) dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado puede proponer la demanda de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.(...) prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a)Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)".*

Al respecto, el procesalista Hernando Devis Echandia indica que *"entre las pretensiones de la reconvención y la demanda inicial debe existir alguna conexión o afinidad, aunque no es necesario que se originen en el mismo título que les sirve de causa petendi. Desde que las pretensiones del demandado se relacionen con los hechos que sustentan la relación jurídica llevada al debate por el demandante, es pertinente la reconvención, como cuando se demanda la entrega de una cosa y se reconviene para el pago de los gastos de conservación. Con mayor razón es admisible la reconvención cuando ambas pretensiones provienen de un mismo título, como si se reconviene al comprador que demandada la entrega de la cosa para el pago de su precio o para la resolución del contrato."*[1]

Por ende, no avizora el Despacho que la parte demandante en reconvención hubiere alegado razones suficientes que permitan concluir que deba reponerse la providencia atacada, por ende, no se repondrá la providencia y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio en el efecto suspensivo, de

[1]Devis Echandia Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Pág. 356.

conformidad con el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P. en concordancia con el inciso 12° del artículo 90 del C.G.P., el cual expresa: *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano."*

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandada, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición en el efecto SUSPENSIVO, por ende, se procederá a remitir mediante la Secretaria del Despacho copia digital de la totalidad del expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que surta la alzada.

TERCERO: No impartir condena en costas.

NOTIFÍQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 080 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 08/10/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA